

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**Corporación para la Defensa del  
Poseedor de Licencia de Armas de  
Puerto Rico, Inc. t/c/c CODEPOLA;  
Ariel Antonio Torres Melendez**  
DEMANDANTES

VS.

**Municipio de San Juan; Miguel A. Romero  
Lugo, en su carácter oficial como Alcalde  
del Municipio de San Juan; José Juan  
García, en su carácter oficial como  
Comisionado de la Policía Municipal de  
San Juan**  
DEMANDADOS

**CIVIL NUM.:**

**SOBRE:**

**Injunction y  
Sentencia Declaratoria**

*Para prohibir el  
**registro irrazonable** de  
personas que interesen  
hacer uso de los bienes  
públicos y visiten el  
Viejo San Juan durante  
las Fiestas de la  
Calle San Sebastián*

## DEMANDA

COMPARECEN, los demandantes por conducto del abogado que aquí suscribe, y respetuosamente, ante este Honorable Tribunal EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

### I. LAS PARTES

1. La parte demandante, la **Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., t/c/c "CODEPOLA"**, es una corporación domestica con fines de lucro registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico con número 343136. Según consta en el registro, su agente residente es *Ariel A. Torres Melendez*, con la dirección postal PO Box 260996, San Juan Puerto Rico 00926, y teléfono (787) 536-2961. Esta fue registrada con el Departamento de Estado, el 17 de septiembre de 2014, con el propósito de ofrecer servicios de asistencia y asesoría a los poseedores de licencia de armas legalmente emitidas en Puerto Rico. Ariel Torres Meléndez es su presidente.

2. CODEPOLA recientemente adivinó en conocimiento a través de diversos medios de comunicación de la intención del Alcalde de San Juan, *Miguel A. Romero Lugo*, de establecer puntos de cotejo para el **registro irrazonable** de toda persona que interese obtener acceso a través del uso de trasportación publica y/o provista por el Municipio de San Juan con fondos públicos, a las calles, aceras, plazas y demás espacios públicos del Viejo San Juan, durante los días 19 al 22 de enero de 2023, del presente año. Conforme a la intención del Alcalde y Municipio demandado, toda persona que interese hacer uso de trasportación pública provista por el Municipio deberá someterse a un registro de su persona y sus pertenencias en violación a su derecho a la intimidad y la **protección constitucional** contra registros y allanamientos irrazonables. CODEPOLA además, advino en conocimiento que los demandados han realizado expresiones verbales y escritas indicando que no le proveerán trasportación pública, a personas que estén legalmente autorizadas a portar armas de fuego, esto a pesar de que la Ley Núm. 168-2019, estableció esto como un **derecho fundamental**, que ha sido igualmente reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en District of Columba v. Heller, 554 U.S. 570 (2008) y McDonald v. City of Chicago, 561 U.S. 742 (2010), al validar el derecho que tiene el ciudadano en virtud de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, a poseer y portar armas, es uno de carácter fundamental e individual protegido por la Constitución.

3. Debido al riesgo inminente que dicho *registro ilegal* representa para los **derechos constitucionales** de cientos de miles de puertorriqueños, incluyendo el co-demandante Torres Melendez y los miles de miembros de la organización CODEPOLA, recurrimos ante este Honorable Tribunal para detener dicha actuación inconstitucional.

4. CODEPOLA está aquí haciendo valer los derechos constitucionales de sus miembros y, además, el derecho fundamental de personas con las licencias armas expedidas y debidamente autorizadas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, quienes se ven afectados adversamente por la práctica ilegal de un registro sin orden, en los puntos de abordajes de autobuses y trasportación pública provista por el Municipio de San Juan. Este interés está relacionado con los de CODEPOLA, quien asegurará que este Tribunal tenga una controversia justiciable. Es menester señalar que la doctrina de legitimación de las asociaciones reconoce que la razón principal para que la gente forme organizaciones es para crear un instrumento efectivo para vindicar unos intereses que tienen en común. Véase *Automobile Workers v. Brock*, supra, pág. 290. Véase también, *Anti-Fascist Committee v. McGrath*, 341 U.S. 123 (1951). El remedio solicitado beneficia a la matrícula y no se requiere que ninguno de los socios intervenga individualmente en el pleito para probar los daños sufridos por cada uno. En estas circunstancias, la demandante tiene legitimación activa para incoar esta petición. Véase *Co. Opticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.*, No. RE-88-239, 1989 WL 607273, at \*4 (P.R. June 30, 1989) Conforme a los principios constitucionales relevantes, solo probando un interés público apremiante el Estado podía coartar el derecho fundamental a asociarse para procurar la representación legal. 202 D.P.R. 842, 884, 2019 WL 2720650 (P.R.). Tanto CODEPOLA como sus miembros gozan del derecho fundamental a asociarse para contratar abogados asalariados o mediante contratos de iguala —incluso costeados por la entidad— para que les asistan en la defensa de sus derechos. Véase *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra. 202 D.P.R. 842 (2019). Un numeroso grupo de socios de CODEPOLA pretenden asistir a las Fiestas de la Calle de San Sebastián, y para esto se proponen utilizar trasportación pública provista por el Municipio de San Juan, aquí demandado. Estos sienten temor e indignación, ante la violación que este registro ilegal de su persona representa, de sus derechos constitucionales, derechos fundamentales y civiles. A

estos efectos la demandante CODEPOLA ya ha tramitado exitosamente varios casos relacionados con derechos de sus socios, véase **SJ2020CV05327** y **SJ2022CV05240**.

5. El codemandante **Ariel A. Torres Melendez**, es mayor de edad, casado, comerciante y residente de San Juan. El demandante se propone asistir a las fiestas de la Calle San Sebastián en el Viejo San Juan, y para esto se propone utilizar la transportación pública provista por el Municipio de San Juan. Este siente indignación ante la inminente violación, de sus derechos constitucionales y fundamentales, que representa el registro de su persona sin orden previa y sin motivo fundado.

6. La parte demandada **Municipio de San Juan** es una entidad jurídica con capacidad para ser demandado en virtud del Artículo 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4051. La Calle San Sebastián y el Viejo San Juan, al igual que sus espacios públicos, donde se celebrarán las Fiestas de la Calle San Sebastián, se encuentran bajo la jurisdicción de la parte demandada. Con la dirección postal PO Box 4355, San Juan, PR 00901-4355 y número de teléfono (787) 480-2500.

7. El demandado Miguel A. Romero Lugo, ocupa el puesto de *Alcalde* del Municipio de San Juan. Como principal oficial ejecutivo este tiene la responsabilidad de aprobar e implementar todas las ordenanzas municipales, así como todo plan de seguridad relacionado con las Fiestas de la Calle San Sebastián, al igual que la contratación de autobuses para facilitar transportación pública hacia los espacios públicos del Viejo San Juan. Este responde en su carácter oficial.

8. El demandado José Juan Garcia, ocupa el puesto de *Comisionado de la Policía Municipal* de San Juan. Como comisionado, este tiene la responsabilidad de implementar y/o ejecutar regulación y planes de seguridad aprobadas por el Municipio, incluyendo los registros de personas que aquí se detallan. Este también le responde a la parte demandante en su carácter oficial.

## II. HECHOS QUE ORIGINAN LA RECLAMACIÓN

9. Que la parte demandante **impugna** aquí la constitucionalidad de la intención y las expresiones vertidas en los medios de comunicación del Alcalde Miguel A Romero Lugo y el Comisionado José Juan Garcia, ambos codemandados, en representación del Municipio de San Juan, esto incluye toda ordenanza municipal, así como todo plan de seguridad relacionado con las Fiestas de la Calle San Sebastián del Municipio de San Juan, relacionados con la implementación del registro irrazonable sin orden de los

ciudadanos que asistan a las Fiestas de la Calle San Sebastián, ya que esto viola los derechos constitucionales relacionados a la protección de los demandantes contra registros, allanamiento e incautaciones irrazonables, siendo esto sin orden, sin motivo fundado o sospecha individualizada.

10. Se impugna, además, su constitucionalidad, ya que viola además la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el derecho fundamental a poseer y portar armas autorizado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 168-2019, y ser contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al respecto.

11. El registro ilegal que pretende llevar a cabo la parte demandada, de toda persona que aborde los autobuses y transportación provista por el Municipio, se llevará a cabo por miembros de la Policía Municipal, y Guardias de Seguridad Privada, contratados por el Municipio, y será un requisito indispensable para que los ciudadanos y los demandantes, puedan acceder al Viejo San Juan, y sus diversos espacios públicos, durante la Celebración de las Fiestas de la Calle San Sebastián, a celebrare en el Viejo San Juan, del 19 al 22 de enero de 2023.

12. En la presente demanda y la declaración jurada que se acompaña, el demandante detalla los daños irreparables e inmediatos que la implantación del registro irrazonable le causaría, y a miembros de CODEPOLA, al igual que toda la ciudadanía, sobre sus derechos constitucionales, derechos civiles y sus derechos fundamentales.

13. Los demandantes aquí solicitan la paralización de cualquier ordenanza y/o plan de seguridad para las Fiestas de la Calle de San Sebastián que autorice/ordene la implantación de registros ilegales de las personas que interesen acceder a bienes de dominio público, incluyendo las calles, plazas, monumentos históricos, y otros foros de expresión pública, incluyendo autobuses y transportación provista por el Municipio.

14. Ese registro constituye violación al derecho a la intimidad de personas.

15. La celebración de las Fiestas de la Calle San Sebastián comenzó en el año 1954 y este constituye uno de los eventos culturales, artísticos, religiosos y festivos puertorriqueños más importantes y reconocidos a nivel mundial, por ser un evento que utiliza las calles y espacios públicos para el encuentro comunitario de las personas, intercambio de sus ideas y como foro de expresión. Este año, este evento tendrá lugar entre el jueves 19 de enero de 2023, hasta el Domingo 22 de enero de 2023. Siendo uno

de los eventos culturales más concurridos, el evento tiene una asistencia que sobrepasa las cien mil personas, dura varios días e incluye actividades culturales, educativas, artísticas, religiosas y comerciales, que hacen uso de las áreas y espacios de dominio público. Allí también se encuentran lugares públicos de valor turístico y, además, miles de personas por razón de empleo, tienen la necesidad que llegar a su lugar de trabajo.

16. La participación de la ciudadanía en estas actividades, constituyen un ejercicio genuino de la libertad de expresión y de asociación, en las áreas públicas que tradicionalmente han sido reservadas para el ejercicio de estos derechos, actividades que gozan de protección constitucional y que con mucha frecuencia, a consecuencia de la escases de estacionamientos y el volumen de tránsito, miles de personas se ven en la necesidad de usar transportación pública para poder participar de estas actividades, y obtener acceso a las áreas públicas donde se celebran las Fiestas de la Calle San Sebastián.

17. La parte demandante advino en conocimiento a través de los medios de comunicación, de la intención de la parte demandada, de implementar puntos de control de acceso en las estaciones de abordaje de autobuses provistos por el Municipio de San Juan, para realizar a través de la Policía Municipal de San Juan o personal contratado, el registro ilegal de los ciudadanos, registros sin orden ni motivos fundados, como requisito para utilizar la transportación pública provista por el Municipio de San Juan, para tener acceso a las áreas pública del Viejo San Juan.

18. Los codemandados Miguel Romero Lugo y José Juan Garcia, han realizado varias expresiones en los medios de comunicación del País que incluyen, y no se limitan a las siguientes:

- a. En una entrevista de Telemundo el Alcalde hizo las siguientes expresiones “Si usted tiene una Licencia, deje el Arma en su casa porque esta prohibido transitar por las calles del viejo san juan con un arma de fuego” haciendo referencia a una supuesta Ordenanza Municipal que prohíbe la portación de armas de fuego. En el referido reportaje, además, el Alcalde hace referencia a que en las estaciones de trasbordo en el Hiram Bithorn y en la Estación del Sagrado Corazón habrán “estaciones de monitoreo” para detectar armas de fuego y no se le dará transportación a esas personas. Es menester señalar que el

reportaje indica que no habrá acceso vehicular jueves y viernes después de las 6pm y sábado y domingo después de las 5pm, al Viejo San Juan, por consiguiente, las personas están obligadas a usar los Autobuses. Fuente: <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/esperan-mas-de-85000-visitantes-diarios-durante-las-fiestas-de-la-calle-san-sebastian/2438933/>

- b. En las Expresiones Autorizadas por la Administración de la Ciudad Capital, por escrito, con fecha del lunes 16 de enero de 2023 (Exhibit) el Alcalde expresó "...en el servicio de transportación que estará proveyendo el Municipio como alternativa, no se permitirá la entrada de armas de fuego, aunque la persona posea licencia para estas."
- c. En una entrevista radial el Comisionado de la Policía Municipal de San Juan manifestó "En el sistema de transporte contratado por el Municipio de San Juan nosotros vamos a limitar aquellas personas que no pueden abordar con armas de fuego... nuestro transporte el que tenemos el control y controla el municipio"

19. De acuerdo con las expresiones del Alcalde y el Comisionado, el Municipio de San Juan se apresta negarles transportación pública a ciudadanos, que de forma legal ejerzan su derecho fundamental a acceder a los espacios públicos del Viejo San Juan. Un disuasivo para ejercer conducta constitucionalmente protegida.

**20. Es menester señalar que ya en una ocasión previa este Honorable Tribunal había declarado inconstitucional uso de puntos de cotejo que pretendía implementar el Municipio de San Juan, (Véase K PE2014-0042) En esta ocasión, ahora la parte demandada pretende mover los puntos de cotejo a las estaciones de abordaje de autobuses, mediante un subterfugio, sin embargo, irrespectivo del lugar donde lleve a cabo el registro, sigue siendo un registro irrazonable.** En aquella ocasión la entonces Alcaldesa Carmen Yulinn Cruz manifestó la intención de establecer puntos de cotejo, a lo cual el American Civil Liberties Union se opuso argumentando que constituía un registro irrazonable de las personas que interesaban obtener acceso a las calles, aceras, playas y demás espacios públicos. La demanda fue presentada el 15 de enero de 2014, donde se impugnó la constitucionalidad de una ordenanza a esos efectos. El TPI emitió Sentencia el 17 de enero de 2014 a favor de los

demandantes, al reconocer que la implementación de puntos de cotejo pare el registro de los visitantes les ocasionaba un daño irreparable e inmediato a los visitantes. Allí se solicitó la paralización de un plan de seguridad que contemplaba registro sin orden de los ciudadanos.

21. Con su actuación, la parte demandada infringe derechos fundamentales y constitucionales de los demandantes, haciendo así oneroso el acceso a los espacios públicos, el uso de transportación publica provista por el Municipio para esos fines, e incide irrazonablemente sobre el derecho a la intimidad, asociación y la libertad de expresión de estas personas.

22. El municipio demandado no puede impedir el ejercicio legítimo de un derecho constitucional (“infringe”) de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y tampoco un derecho fundamental reconocido por ley (Ley Núm. 168). Simplemente moviendo los puntos de registro que ya fueron declarados inconstitucional (K PE2014-0042) de un lugar a otro, en este caso, reubicarlos en lugares de abordaje de autobuses para la ciudadanía provistos por el Municipio y/o con fondos públicos. Aun así, todavía sigue siendo un registro irrazonable sin orden, aquí uno inconstitucional.

23. Es menester aclarar que ni el Municipio demandado, ni sus funcionarios y tampoco sus ordenanzas y/o reglamentación, pueden contravenir el mandato expreso de una ley, en este caso un derecho fundamental como dispone la Ley Núm. 168-2019.

24. El *Negociado de la Policía de Puerto Rico*, en específico su *Oficina de Licencias de Armas* tiene facultad en ley para expedir nuevas licencias de armas y/o renovar licencias de armas existentes, en virtud de la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, en adelante la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.

25. Debemos señalar que la *exposición de motivos* de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 cambió nuestro estado de derecho, y con la aprobación de la Ley Núm. 168-2019 se reconoció el derecho de todo ciudadano a poseer y portar armas de fuego legalmente, en uno de carácter ***fundamental***.

“...Ante las decisiones del Tribunal Supremo Federal, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal, y dejar claro que, ***en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual...***” Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 168-2019.



## SENTENCIA DECLARATORIA

26. La parte demandante solicita al Honorable Tribunal que declare que el registro sin orden de ciudadanos que utilicen transportación pública provista por la parte demandada constituye una actuación irrazonable e inconstitucional, que viola la *Cuarta Enmienda* de la Constitución de los Estados Unidos, así como el *Artículo II, Sec. 10* de la Constitución de Puerto Rico, que prohíbe registros sin orden.

27. Por otra parte, en cuanto a la procedencia de un pleito en el que se solicita una Sentencia Declaratoria dispone la Regla 59.1. de las de Procedimiento Civil de 2009;

*Regla 59.1. Cuándo procede. (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1) El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.*

## PETICIÓN DE INJUNCTION

28. *“El auto de injunction es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que, actuando so color de autoridad, les causan daño irreparable.”* Ortega Cabrera vs. Tribunal Superior, 101 DPR 612 (1973)

29. En el presente caso la asociación CODEPOLA representa miles de socios cuyos derechos constitucionales y derechos fundamentales (Ley Núm. 168-2019) se verán seriamente afectados por la actuación ilegal de la parte demandada.

30. El codemandante **Ariel Torres Meléndez** se verá imposibilitado de utilizar el sistema de transportación pública provisto por el Municipio de San Juan, sin que se viole su derecho constitucional contra registros irrazonables y además, su derecho fundamental/constitucional a poseer y portar su arma de fuego autoriza la ley, y en consecuencia, además, su derecho a libertad de asociación y expresión se verá irrazonablemente afectado, con la negativa de los demandados en proveerle acceso a transportación pública para poder acceder a los espacios público del Viejo San Juan.

31. Sin lugar a duda, el registro ilegal provoca un daño inmediato y palpable e irreparable para miles de ciudadanos cuyos derechos constitucionales y civiles se verán afectados adversamente, esto a pesar de que la parte demandada tiene otras formas menos onerosas de velar por la seguridad. Situación que es susceptible de repetición.

32. Este Honorable Tribunal puede tomar *conocimiento judicial* que en una ocasión previa se declaró inconstitucionales puntos de cotejo que pretendía implementar el Municipio de San Juan, (Véase K PE2014-0042) En esta ocasión, la parte demandada pretende mover los puntos a los estacones de abordaje de autobuses. Irrespectivo del lugar donde lleve a cabo el registro, es irrazonable.

33. Lo antes expuesto demuestra *prima facie* la posibilidad real de que la parte demandante prevalezca. Se cumple con el requisito “c” de la Regla 57.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

34. Se requiere la intervención urgente de este Ilustre Tribunal de forma que se garantice que, en el futuro, como ahora ocurre, no se vuelvan a imponer registros irrazonables a los ciudadanos, por el mero hecho de que deseen utilizar trasportación pública provista por el Municipio. Se cumple con el requisito “d” de la Regla 57.3 *supra*.

35. El impacto en el interés público que aquí se describe es uno directo. Aquí la parte demandada no sufrirá perjuicio sustancial de otorgarse los remedios solicitados, todo lo contrario, son los demandantes quienes verán sus derechos constitucionales adversa e irrazonablemente afectados, al ser sometidos a un registro sin orden. Al reclamar derechos constitucionales y fundamentales, el interés público favorece que se proteja el derecho de los ciudadanos contra registros y allanamientos irrazonables.

#### SÚPLICA:

Respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal declare la presente demanda **CON LUGAR** y resuelva:

- a) Emita una **Sentencia Declaratoria** donde se establezca la inconstitucionalidad e improcedencia del registro de ciudadanos que utilicen transportación pública provista por el Municipio de San Juan, así como la de cualquier ordenanza, plan, protocolo y/o reglamento de los demandados, a esos efectos.
- b) Emita un **Injunction Preliminar y Permanente** en contra de los demandados, para impedir la implementación de cualquier tipo de registro irrazonable de las personas y pertenencias, de los ciudadanos que utilicen transportación pública provista por el Municipio de San Juan.
- c) Se conceda con carácter de urgencia la **Solicitud de Entredicho Provisional**, en virtud de la declaración jurada que se acompaña.
- d) Que se emita una **Orden** prohibiendo que el Municipio de San Juan, cualquier agente, representante o persona contratada por éste, implemente o ejecute cualquier registro de ciudadanos que utilicen transportación pública provista por el Municipio de San Juan.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este HONORABLE TRIBUNAL declare la presente Demanda **HA LUGAR** y conceda remedios solicitados.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2023.

**f/: Lcdo. Humberto Cobo Estrella**

*Abogado de la Parte Demandante*

TSPR NUM. 17,562

PO Box 366451

San Juan, P.R. 00936-6451

Tel. (787) 529-7140

[hcobo@hcounsel.com](mailto:hcobo@hcounsel.com)